



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	007	2021	00562	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00019 de 2021						
ACCIONANTE	RUBIELA GIRALDO BOTERO						
ACCIONADOS	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. C.I.G&LINGERIE S.A.S AVON DE COLOMBIAS S.A.S EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. EPS. VOTRE PASSION S.A.S. NATURAL COSMETICOS LTDA EXPERIAN COLOMBIA S.A.						
SENTENCIA	No.000395 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	Honra, buen nombre y habeas data						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO, contra la sentencia del veintiuno (21) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por Rubiela Giraldo Botero contra YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, C.I. G&LINGERIE S.A.S, AVON DE COLOMBIA S.A.S, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P en adelante ETB, VOTRE PASSION, S.A.S, NATURA COSMÉTICOS LTDA y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a las accionadas que adjunten los soportes que verifiquen reportes negativos con Data Crédito y Centrales de Riesgos, toda vez que las entidades accionadas deben contar con los soportes respectivos. Además, solicita ordenarse que en igual término realicen las gestiones internas pertinentes que excluyan los documentos falsos que circulan a su nombre de las bases de datos de las diferentes centrales de riesgos y de Fenalco Antioquia.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

La accionante manifiesta fue víctima de suplantación en sus documentos, hecho que denunció el 16 de octubre de 2019 ante la Policía Nacional y la Fiscalía de la Nación, donde le asignaron los radicados FA-05-001-2019-29287 y el NUC.

Cuenta que, en el mes de julio de 2020, EXPERIAN COLOMBIA S.A.S, más conocida como DATACRÉDITO, le envió un informe de su historial crediticio

donde aparecen reportes negativos con las empresas VOTE PASSION S.A.S, NATURA COSMETICOS LTDA y YANBAL DE COLOMBIA, por saldos en mora de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018. Afirma además que tiene reportes negativos con ETB, AVON COLOMBIA S.A.S, y C.I. G&LINGERIE S.A.S por deudas a su nombre de los meses de julio y agosto del corriente.

Cuenta que durante los años 2020 y 2021 ha ampliado la denuncia realizada a la Fiscalía por las suplantaciones ante las empresas mencionadas, y por ende el caso con el radicado referenciado sigue activo en la Fiscalía 59 local-EDA- Estafa y Falsedad de Medellín, sin que hasta ahora arroje algún resultado. Recalca que en ningún momento ha firmado con las accionadas algún tipo de contrato u obligación, o autorización de tratamiento de datos para reportes en alguna central de riesgo.

DE LA RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A.S contestó afirmando qué la presente tutela se torna improcedente en la medida que la accionante en ningún aparte de la tutea aporta prueba o mención que sustente una reclamación formal a YANBAL. Y agrega que cualquier reclamo puede dirigirlo directamente al correo electrónico legal.colombia@yanbal.com. Confirma que la accionante tiene una deuda al momento de contestar, de \$493.441 con más de 1.050 días de mora.

“El pedido antes mencionado fue entregado por YANBAL en la dirección que fue registrada por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web aceptada por ella ante YANBAL, lo cual prueba que esta Compañía cumplió con las obligaciones a su cargo, en calidad de vendedor, al haber entregado los productos solicitados por LA ACCIONANTE en el lugar convenido para ello.”

Afirma que se reportó a la señora ante las centrales de riesgo el 8 de febrero de 2019, que se le comunicó de tal reporte por mensaje de texto al celular 3142012664 el día 2 de enero de 2019 y que tal reporte se hizo conforme la autorización entregada por ella ante YANBAL, autorización que adjunta.

“Por tanto, si LA ACCIONANTE considera que ha sido víctima de una presunta Falsedad Personal, YANBAL está atenta a que remita su reclamo formal, aportando copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad penal o la Fiscalía General de la Nación para validar su caso. Es importante resaltar que, la instancia de la acción de tutela no es la competente para debatir o determinar la veracidad o no de los documentos que sustentan la incorporación de LA ACCIONANTE como Consultora Independiente, siendo competente, como ya se ha indicado, la Fiscalía General de la Nación, previa presentación de la respectiva denuncia penal, instancia idónea para controvertir la existencia del crédito como consecuencia de una presunta “Falsedad Personal”

Por lo anterior solicita al Despacho denegar el amparo solicitado y declarar improcedente la acción de tutela objeto de discusión.

La accionada C.I. G&LINGERIE S.A.S antes LEONISA S.A, contestó afirmando qué no le consta ninguno de los hechos narrados en la tutela, que la accionante no tiene ningún tipo de relación con dicha sociedad, ni han recibido solicitudes o quejas por parte de la señora GIRALDO, por lo que solicita ser desvinculado de la acción al no estar la sociedad legitimada por pasiva.

La Accionada ETB contestó afirmando que es cierto que la accionante registra un reporte ante las centrales de riesgo con dicha entidad, por un saldo pendiente de \$110.020, sin embargo, dicha deuda fue anulada al conocer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; adjunta los soportes que así lo prueban y solicita al despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

La entidad accionada VOTRE PASSION S.A.S por su parte, contestó afirmando que la accionante instauro derecho de petición el 17 de junio de 2020, que fue respondido aportando toda la información correspondiente a la inscripción al programa DLM LEONISA COMPRA DIRECTA que figuraba a su nombre, los documentos que soportaban dicha inscripción y se le informó el procedimiento que debía seguir en caso de haber sido suplantada.

Confirmó también que la accionante se encuentra reportada por la compañía ante las centrales de riesgo financieras. Frente a la suplantación que alega la accionante, afirmó textualmente qué:

“En vista de lo anterior, y en pro de velar por el cumplimiento de los derechos de la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO y de la legalidad de los trámites adelantados por nuestra compañía, el 11 de junio de 2020 se le envió al correo electrónico info@litorugir.com la explicación detallada del procedimiento que debía seguir habiendo sido víctima del delito de suplantación de identidad. Este procedimiento consiste en que el afectado realice la correspondiente denuncia ante la fiscalía, señalando que fue suplantado ante Leonisa y/o Votre Passion S.A.S. y que remita copia de la misma, y de la cédula de ciudadanía, al correo institucional documentos@leonisa.Com que le es informado al momento de la reclamación. Así mismo, se le solicita a la persona interesada comunicarse con posterioridad a dicho envío, para validar que los documentos hayan sido recibidos de forma legible. Lo anterior, con el fin de que la compañía cuente con el sustento documental, fáctico y legal para retirar el reporte negativo de la central de riesgos financieros. También se le indico que la compañía había procedido a marcar su caso como “posible suplantación” ante las centrales de riesgos, en los términos del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.”

Alega que, en el escrito de denuncia ante la Fiscalía aportado por la accionante, no se relacionó suplantación ante VOTRE PASSIÓN S.A.S o LEONISA, por lo que esta debe ampliar dicho reporte informando tal situación, para contar con el sustento legal para retirar el reporte negativo. Esta información, cuenta, ya fue entregada a la accionante en la respuesta al derecho de petición, sin embargo, a la fecha, la señora GIRALDO no ha remitido copia de la denuncia ampliada. Adjunta a su contestación copia de la firma de la accionante en la tarjeta de

inscripción mencionada y en la política de tratamiento de datos y anexa igualmente constancias de envío de notificación de comportamiento crediticio.

De otro lado AVON COLOMBIA S.A.S contestó afirmando que la accionante se vinculó como representante Avon a través de Contrato de Suministro del año 2018, y que fue reportada ante las centrales de riesgo el día 30 de marzo de 2019 por el no pago de una obligación adquirida el 15 de noviembre de 2018. Cuenta que la respectiva comunicación previa al reporte se hizo el 15 de febrero de 2019 y agrega que el 11 de octubre de 2021, se le indicó a la accionante que hasta que la fiscalía no emita una *orden de restablecimiento del derecho no podemos proceder a castigar la cartera, ya que el delito de suplantación de identidad no solo está perjudicando la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO, sino también a AVON COLOMBIA S.A.S.*

Por lo anterior y afincándose en que es deber de la Fiscalía realizar la revisión grafológica que determine si la señora GIRALDO es o no víctima de suplantación, solicita denegar las pretensiones.

La entidad accionada NATURA COSMÉTICOS LTDA en su contestación, afirmó que la accionante autorizó a dicha compañía para manejar sus datos personales y realizar los posibles reportes ante las centrales de riesgo, como en efecto ocurrió por el incumplimiento de una obligación el día 8 de noviembre de 2018, que venció el 29 de noviembre del mismo año, realizándose el reporte negativo el día 29 de enero del 2021, previo envío de la comunicación exigida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Cuenta que el día 11 de octubre del corriente, respondió el derecho de petición enviado por la accionante, informándole que no basta con la denuncia presentada a la Fiscalía para cancelar la obligación a su nombre, pues es preciso que tal entidad realice un estudio grafológico y dactiloscópico del contrato original.

Y finalmente DATA CRÉDITO EXPERIAN, a pesar de solicitar más termino no allegó contestación alguna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Séptimo instancia concedió el amparo constitucional de la accionante así.

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y a la honra de la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO quien se identifica con C.C No. 43.023.892 frente a AVON DE COLOMBIA S.A.S, VOTRE PASSION, S.A.S y NATURA COSMÉTICOS LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a AVON DE COLOMBIA S.A.S, VOTRE PASSION, S.A.S y NATURA COSMÉTICOS LTDA que, en el término improrrogable de 48 horas hábiles desde la notificación de esta sentencia, retiren todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo a nombre de la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO.

TERCERO: ORDENAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A que una vez reciba la solicitud de retiro de los reportes negativos por parte de AVON DE COLOMBIA S.A.S, VOTRE PASSION, S.A.S y NATURA COSMÉTICOS LTDA, actualice la información de la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO en el término impostergable de 48 horas hábiles.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción, por carecer de legitimación en la causa por pasiva a la empresa C.I. G&LINGERIE S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR que, en la presente acción, en lo relativo a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P. existe una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR por improcedente, el amparo invocado por la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.023.892 frente a la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S al no haberle solicitado a dicha sociedad el retiro del reporte, previa interposición de la acción de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora RUBIELA GIRALDO BOTERO, manifiesta en el escrito de la impugnación que:

“...Mediante sentencia de Tutela proferida por el Despacho en su DECISION de FALLO: manifiesta en su numeral SEXTO: “NEGAR por improcedente, el amparo invocado por la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.023.892 frente a la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S al no haberle solicitado a dicha sociedad el retiro del reporte, previa interposición de la acción de tutela.”

Con todo respeto, impugno el numeral sexto, en cuanto se excluyó la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El derecho de petición es una acción más lenta y dilatadora para obtener respuesta con algunas entidades, debido a esto, acudí primeramente al mecanismo de la acción de Tutela, toda vez que es el medio más rápido y eficaz, para poder frenar la situación delicada que se me viene presentando, la cual afecta gravemente mi actividad comercial y económica en la que me desempeño. Como lo indica la Sentencia T-230/20 Acción de Tutela en materia de Derecho de Petición: “procedencia de manera directa por su derecho fundamental de aplicación inmediata”.

SEGUNDO: Respecto a los anexos que envía YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, no acredita la existencia de documentos, mediante el cual me hubiese obligada frente a ella; pues todas carecen de firmas, contrato, pagaré, factura y documento de identidad que lo soporte y puedan demostrar la razón o motivo para haber sido reportada ante la central de riesgos por una presunta mora o incumplimiento de crédito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, le ha vulnerado el derecho del buen nombre, la honra y habeas data a la accionante.

Temas a tratar.

1. Habeas Data- alcance.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de habeas data.

La Ley 1266 de 2008, también conocida como Ley de Habeas Data, se aplica a todos los datos personales financieros, crediticios, comerciales y de servicios registrados en un banco de datos. En este sentido, la aplicación de la Ley 1266 de 2008 está encaminada a regular el uso de esa información.

La autorización dada por usted, como titular de la información, es esencial para que se puedan reportar sus datos personales ante las centrales de riesgo. Sin ésta, la información personal debe ser eliminada de inmediato sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

La autorización de reporte debe ser previa, libre y expresa, esto es, debe haber sido otorgada por usted antes de que se efectúe el tratamiento sin que medie ninguna presión y debe existir constancia por algún medio sobre su otorgamiento.

Cuando se concediere que la información que reposa en las diferentes centrales de riesgo no corresponda de conformidad con la Ley 1266 de 2008, el afectado puede dirigirse al operador de la información (central de riesgo) o a la fuente (persona, entidad u organización que reporta la información al operador), solicitando la aclaración, modificación y/o retiro de la misma. En los dos casos, el término máximo para que le contesten la reclamación es de quince (15) días hábiles a partir de presentada.

Cuando no le den respuesta dentro de este término o no esté de acuerdo con la respuesta, podrá acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la cual le debe acreditar que previamente presentó la reclamación al operador o la fuente y que ésta no fue resuelta en término o fue desfavorable. Para el efecto deberá allegar copia de la reclamación con constancia de radicación, copia de la respuesta suministrada si la hubiere o la afirmación de que ésta no fue contestada en término o favorablemente.

De igual manera existe múltiples pronunciamientos por parte de la jurisprudencia en relación a las procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho de Habeas Data y a la información allí impuesta, en la sentencia T-176 de 2014 se fijaron los principios y reglas que se debe seguir un administrador datos en los siguientes términos:

“ LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

- 2.5.1.** Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.
- 2.5.2.** El Legislador aprobó una serie de principios contenidos en la Ley Estatutaria General de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante la citada Sentencia C-748 de 2011. Asimismo, esta Corporación en la también citada Sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial.
- 2.5.3.** Las Sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las Sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de datos personales debe someterse.
- 2.5.4.** Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: **i)** los principios de finalidad; **ii)** necesidad; **iii)** utilidad; y **iv)** circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.
- 2.5.5.** Según el principio de finalidad, tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa”. Por lo cual, está prohibida, por un lado “la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...)” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto (...)”^[20].
- 2.5.6.** Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”^[21].
- 2.5.7.** Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”^[22].
- 2.5.8.** El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. Por lo cual, está prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”^[23].
- 2.5.9.** Para la Corte, los anteriores principios tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos, pues al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2º, del artículo 15 de la Constitución que establece que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

2.6. LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

- 2.6.1.** La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”^[24]. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002^[25] y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008^[26].
- 2.6.2.** No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”^[27]. (Subrayado fuera del texto).
- 2.6.3.** Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del habeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal.

En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma". (Subrayado fuera del texto).

2.6.4. El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

2.6.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"

2. Caso en concreto.

Analizada la presente acción de tutela, observa el despacho, que efectivamente en la misma no se allegó copia del derecho de petición que le hiciera la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO, a YANBAL DE C COLOMBIA S.A.S, en cuanto al retiro de reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La entidad accionada en respuesta a la acción de tutela manifestó que, en ningún aparte de la tutela aporta prueba de reclamación formal a YANBAL, y que cualquier reclamo lo puede hacer directamente al correo electrónico legal.colombia@yanbal.com, que la accionante tiene una deuda al momento de

contestar, de \$493.441 con más de 1.050 días de mora. Que el pedido antes mencionado fue entregado por YANBAL en la dirección que fue registrada por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web aceptada por ella ante YANBAL, lo cual prueba que la Compañía cumplió con las obligaciones a su cargo, en calidad de vendedor, al haber entregado los productos solicitados por LA ACCIONANTE en el lugar convenido para ello.”

Que se reportó a la señora ante las centrales de riesgo el 8 de febrero de 2019, que se le comunicó de tal reporte por mensaje de texto al celular 3142012664 el día 2 de enero de 2019 y que tal reporte se hizo conforme la autorización entregada por ella ante YANBAL, lo anterior demuestra que la accionante tiene un saldo pendiente con YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., lo que hizo que la reportaran a la central de riesgo desde el 8 de febrero de 2019, o sea que lleva más de dos años de dicho reporte, por lo que el requisito de inmediatez en la presente acción de tutela no se da.

No entiende el despacho, si la accionante hizo derecho de petición ante las otra entidad accionada solicitando se iluminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo, porque no lo hizo ante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., dicha solicitud se hace necesaria ante cualquier situación, y como efectivamente no se allego dicha petición el despacho CONFIRMARA la sentencia de primera instancia, y más si la entidad accionada manifiesta que la accionante tiene una deuda pendiente por cancelar.

Ahora frente a la petición que le hizo a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. Y que allegó con el escrito de la impugnación, la entidad se encuentra dentro del termino para dar respuesta.

Conforme a lo antes expuesto se confirmara la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: **Notifíquese** esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd16f59f93f2cde7f3041a60b6dbf9737b187f2d3128b4587db5ea51182
b1ba2**

Documento generado en 09/11/2021 03:07:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**